



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.731

"FERNÁNDEZ, LILIANA EDITH
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 30.187 DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
MAR DEL PLATA, SALA III".

La Plata, 19 de septiembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.731-RQ, caratulada:
"Fernández, Liliana Edith s/ Recurso de queja en causa n°
30.187 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Mar del Plata, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala III de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Mar del Plata, el 19 de
septiembre de 2017, declaró la inadmisibilidad del
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley
presentado por la defensa oficial de Liliana Edith
Fernández contra la decisión de ese mismo órgano
jurisdiccional que, a su vez, rechazó la acción de
revisión contra la sentencia del Juzgado de Paz Letrado
de Balcarce que la condenó a la pena de multa de pesos
dos mil ciento setenta y ocho con quince centavos (\$
2.178,15) por considerarla autora responsable de la
infracción al art. 74 del decreto ley 8031/73 (v. fs.
1/2).

Afirmó que no se cumplieron las exigencias del
art. 494 del Código Procesal Penal.

De seguido, sostuvo que tampoco se advierte una
cuestión federal individualizada de forma clara y precisa

///

sino que la defensa se limitó a hacer una invocación genérica de normas constitucionales y fallos (v. fs. 1 vta.).

Por último, descartó el planteo de gravedad institucional. En tal sentido, trajo a colación precedentes de esta Corte en los que se dijo que para que proceda dicha denuncia debe demostrarse la verdadera existencia de una situación aprehensiva de un interés de ese carácter que exceda la mera preocupación de los litigantes, circunstancias que no se dan el caso.

II. La defensora oficial, doctora María Victoria Sosa, interpuso queja (v. fs. 22/27).

Alegó que existe una cuestión de orden público que acarrea gravedad institucional (v. fs. 23 vta.).

Según la defensa, la desestimación del recurso se amparó en un argumento meramente formal que consistió en el incumplimiento del art. 494 del ritual cuando, en rigor, ello sucede en todas las causas contravencionales (v. fs. 23 vta.).

Aclaró que la cuestión federal consiste en que la extinción de la acción penal se configuró en el momento en que el Juzgado de Faltas condenó a su asistida y ello derivó en la afectación de las garantías de defensa en juicio y del debido proceso, incumpliendo con la obligación de dictar el pronunciamiento judicial de modo rápido (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 7.5., CADH y 14.3.c., PIDCP). En su apoyo, trajo a colación los fallos "Mattei" y "Kiperband" de la Corte nacional, entre otros (v. fs. 24 y vta.).

A su vez, denunció violación a la doctrina



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.731

legal de esta Corte (causas P. 93.837, P. 117.312, P. 115.776, entre otras -v. fs. 24 vta.-).

Agregó que se cumplieron las exigencias del art. 467 inc. 8 del Código Procesal Penal y criticó la denegación de la acción de revisión por entender que tal temperamento se sustentó en una interpretación restrictiva de la citada norma (v. fs. 24 vta./26).

Reiteró que para el momento en que se dictó sentencia de condena el plazo de prescripción del art. 33 del decreto ley 8031 ya se había cumplido (v. fs. 26 y vta.).

Por todo lo expuesto, solicitó que esta Corte intervenga para evitar la violación a la doctrina legal en un caso de orden público y requirió se absuelva a su asistido por prescripción de acción penal (v. fs. 26 vta.).

Finalmente, bajo el título "cuestión federal", se agravio de la afectación de las garantías de defensa en juicio, debido proceso, legalidad y plazo razonable (v. fs. 27).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

III. 1. La recurrente no removió de manera eficaz la falta de debido planteamiento de agravios constitucionales para superar las limitaciones del art. 494 del Código Procesal Penal.

En efecto, en la presentación directa ante esta Corte, se limitó a reeditar genéricamente los planteos llevados oportunamente en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 16/21 vta.) y no evidenció

///

que tales críticas trascendieran una mera opinión discrepante con los argumentos expuestos por a quo para desestimar por inadmisibile la acción de revisión (v. sentencia a fs. 14/15 vta.).

De este modo, no se removió eficazmente el argumento consistente en la falta de individualización clara y precisa de los tópicos de índole federal. Es que, como acertadamente se puso de manifiesto en el juicio de admisibilidad negativo, de la lectura del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se advierten cuestionamientos vinculados con la prescripción de la acción penal, la interpretación del art. 467 inc. 8 del Código Procesal Penal y la supuesta violación a la doctrina legal de esta Corte, temáticas ajenas al ámbito de conocimiento excepcional de este Tribunal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional), limitándose a citar de forma genérica fallos de la Corte nacional y a enunciar dogmáticamente garantías constitucionales recién en la reserva del caso federal sin ningún desarrollo argumental que les de sustento (v. fs. 21).

Ante tal situación, las manifestaciones expuestas en la queja reafirman que los embates resultan inadecuados para excepcionar las exigencias del citado art. 494 ya que en el recurso de hecho se reeditaron las críticas vinculadas con la prescripción de la acción, la violación a la doctrina legal de este Tribunal y la errónea interpretación del art. 467 inc. 8 del código ritual, sin explicar de qué manera éstas manifestaciones guardarían una vinculación directa con tópicos federales.

Cabe destacar que la cita genérica de los



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.731

fallos "Barra" y "Kiperband" de la Corte nacional, entre otros, no resulta eficaz pues no se demostró de qué manera éstos resultarían aplicables al caso.

En suma, la parte no removi6 el d6ficit en el planteamiento de los agravios constitucionales pues no evidenci6 que 6stos reunieran la suficiencia y carga t6cnica necesarias y que guardaran una vinculaci6n directa e inmediata con lo fallado que permitiera superar la etapa de admisibilidad.

III. 2. Por 6ltimo, la denuncia de gravedad institucional no resiste el menor an6lisis pues se la mencion6 de forma gen6rica sin hacerse cargo de los motivos en base a los que la C6mara descart6 dicho planteo al efectuar el juicio del art. 486 del C6digo Procesal Penal (v. fs. 1 vta.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la defensora oficial contra el auto denegatorio de la concessi6n del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis y conc., CPP seg6n ley 14.647).

Reg6strese, notif6quese y, oportunamente, arch6vese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO N6STOR DE L6ZZARI

H6CTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Mart6nez Astorino

Secretario

///las firmas

Registrada bajo el n°1617